

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Presidencia

COMUNICADO DE PRENSA

La Corte Constitucional, en la Sala Plena celebrada el día 13 de mayo de 2003, adoptó las siguientes decisiones:

1. EXPEDIENTE T- 517583

Acción de tutela instaurada por la Organización de Pueblos Indígenas de la Amazonía, Colombia contra el Presidente de la República y otras autoridades.

Magistrado Ponente: Alvaro Tafur Galvis

La Corte, al decidir sobre la revisión de las sentencias dictadas por el Juez Quince Civil del Circuito y por la Sala Civil del Tribunal Superior, ambos de Bogotá, que negaron a los pueblos indígenas de la amazonía colombiana la protección constitucional de sus derechos a vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad cultural, a la participación, al debido proceso y al ambiente sano, resolvió **REVOCAR PARCIALMENTE** las decisiones, en el sentido de tutelar el derecho de los pueblos demandantes a la diversidad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad, y confirmar la no procedencia de la acción, para el restablecimiento de los intereses colectivos a la vida, a la salud y al ambiente sano.

1.1. Razones de la decisión

En atención a la tensión existente entre el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades demandadas adelantan en la Región Amazónica, y la cosmovisión de los pueblos ancestralmente asentados en ésta, la Corte consideró pertinente disponer que los razonamientos, alternativas y propuestas de dichos pueblos sean valorados por las autoridades que adelantan el Programa, mediante el procedimiento de la consulta, previsto en la Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT:

Y, que, en consecuencia, las decisiones relativas a la erradicación de cultivos ilícitos consideren métodos que garanticen de manera efectiva los derechos fundamentales, los valores culturales, económicos y sociales de los pueblos indígenas y tribales, para

asegurar el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, sin desmedro de las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

La Corte ha tenido en cuenta i) que el derecho de los pueblos indígenas y tribales a ser consultados constituye un instrumento reconocido en los Pactos y Convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso; ii) que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 prevé el respeto de los derechos humanos fundamentales, a la par que considera los usos tradicionales lícitos de dichos cultivos, y las recomendaciones de las Naciones Unidas y sus organismos especializados; y iii) que el Congreso de la República formuló declaraciones y reservas a la Convención de las Naciones Unidas en mención, consideradas exequibles por esta Corporación –sentencia C-176 de 1994-, que advierten sobre la necesidad de preservar la identidad cultural de los pueblos indígenas asentados en el territorio nacional.

1.2. Contenido de la decisión.

1.2.1. La Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Estupefacientes, los Ministerios del Interior y de Justicia, y el Ministerio del Medio Ambiente, deberán consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades mencionadas adelantan en sus territorios.

1.2.2. El procedimiento de consulta deberá iniciarse y culminar en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, y comprenderá, entre otros temas, i) el procedimiento y los términos en que se adelantarán las consultas, ii) el ámbito territorial de las mismas, y iii) la determinación de los medios adecuados para adelantar en el ámbito territorial respectivo la erradicación de los cultivos ilícitos ya sea mediante la aspersión aérea o por otro método alternativo, siempre y cuando que uno y otros garanticen en forma efectiva y eficiente los derechos fundamentales que mediante esta providencia se amparan.

1.2.3 Las autoridades a las que se refiere la presente decisión, deberán, en la adopción de las medidas pertinentes, como resultado de las consultas a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, considerar y ponderar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, y la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas a la vida y al libre desarrollo de la personalidad, el interés general de la nación colombiana y las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

1.2.4. La Defensoría del Pueblo, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política, deberá asesorar y acompañar a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, a sus representantes y autoridades en la consulta que les deberá ser formulada.

1.2.5. La Procuraduría General de la Nación, dentro de su competencia constitucional y legal, vigilará el cumplimiento de esta decisión, por parte de las autoridades accionadas.

1.3. La decisión

Primero.- REVOCAR PARCIALMENTE los fallos proferidos por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, y por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 3 de agosto y el 12 de septiembre del 2001 respectivamente, en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la participación y al libre desarrollo de la personalidad de los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana.

Y confirmar las decisiones en el sentido de negar la protección de los intereses colectivos a la vida, a la salud y a un ambiente sano, impetrada por la Organización de los Pueblos Indígenas y Tribales de la amazonía colombiana contra la Presidencia de la República, el Consejo Nacional de Estupeficientes, el Ministerio del Interior y de Justicia, y el Ministerio del Medio Ambiente.

Segundo.- En consecuencia **ORDENAR** a la Presidencia de la República, al Consejo Nacional de Estupeficientes y a cada uno de sus integrantes, al Ministerio del Interior y de Justicia y al Ministerio del Medio Ambiente, consultar de manera efectiva y eficiente a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana sobre las decisiones atinentes al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos que las entidades mencionadas adelantan en sus territorios, en los aspectos que a cada una de dichas entidades compete, *“con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”* con plena observancia de los principios y reglas contenidos en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

Tercero.- El procedimiento de consulta deberá iniciarse y culminar en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta decisión. Las entidades antes nombradas deberán someter a consideración de las autoridades de los pueblos indígenas y de las organizaciones que los representan, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia, entre otros temas, i) el procedimiento y los términos en que se adelantarán las consultas, ii) el ámbito territorial de las mismas, y iii) la determinación de los medios adecuados para adelantar en el ámbito territorial respectivo la erradicación de los cultivos ilícitos ya sea mediante la aspersión aérea o por otro método alternativo, siempre y cuando que uno y otros garanticen en forma

efectiva y eficiente los derechos fundamentales que mediante esta providencia se amparan.

Cuarto.- Las autoridades a las que se refiere la presente decisión, deberán, en la adopción de las medidas pertinentes, como resultado de las consultas a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, considerar y ponderar la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados, así como la garantía de los derechos fundamentales de los miembros de los pueblos indígenas y de los demás habitantes de los respectivos territorios –tales como el derecho a la vida e integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la seguridad y a la salud-, el interés general de la nación colombiana y las potestades inherentes al Estado colombiano para definir y aplicar de manera soberana y autónoma la política criminal y dentro de ella planes y programas de erradicación de los cultivos ilícitos.

Quinto.- Vincular a la Defensoría del Pueblo para que, en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política, asesore y acompañe a los pueblos indígenas y tribales de la amazonía colombiana, a sus representantes y autoridades en la consulta que les deberá ser formulada; asesoría y acompañamiento que se prestará a partir de la notificación de esta providencia, si los pueblos indígenas o sus representantes así lo solicitan. Ofíciase.

Sexto. Vincular a la Procuraduría General de Nación para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ejerza la vigilancia que le compete, respecto del cumplimiento de esta decisión por parte de las entidades accionadas. Ofíciase.

1.4. Salvamentos de voto.

Los magistrados **JAIME ARAUJO RENTERIA, ALFREDO BELTRAN SIERRA Y CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, salvaron parcialmente el voto**, por cuanto consideraron que en virtud del principio de *precaución* que rige el Derecho Ambiental, incorporado a la Constitución Política, cuando exista duda sobre si la aplicación de un método, o de una sustancia determinada puede afectar la vida vegetal, o la vida animal o la salud de hombre, o en general, la biodiversidad, debe optarse por la preservación del medio ambiente.

Es decir, en este caso, como la duda sobre los efectos del glifosato no se encuentra absuelta a favor del medio ambiente, debía haberse ordenado la suspensión de la aspersión con esa sustancia, antes de la realización de la consulta a los pueblos indígenas; y sólo si luego de la consulta se absuelve la duda de manera que exista certeza de que no ocasiona daños a la vida vegetal, a la vida animal, al medio ambiente y a la vida o la salud humana, podría reanudarse la fumigación con glifosato a que se refiere la sentencia.

Adicionalmente, el Magistrado **JAIME ARAUJO RENTERIA salvó el voto**, por considerar que en la acción de tutela se invocó la protección de otros derechos como la vida, la salud, la integridad personal y el debido proceso, que debían de tutelarse de manera expresa, lo que no se hizo en la sentencia.

El magistrado **ALVARO TAFUR GALVIS** manifestó su **salvamento de voto parcial**, toda vez era partidario de ordenar, como parte de la protección constitucional, la suspensión del programa de erradicación de cultivos ilícitos por aspersión en ejecución, en el ámbito territorial de los pueblos indígenas de la amazonía colombiana, si transcurrido el plazo de tres meses, no se hubieran realizado las consultas ordenadas, por causas imputables a las entidades accionadas.

2. EXPEDIENTE D-4312

Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

2.1. Norma revisada

Ley 598 de 2000 (Crea el sistema de información para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el registro único de precios de referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la administración pública)

2.2. Contenido de la norma revisada

Sistema de información para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el registro único de precios de referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la administración pública

2.3. Problema jurídico

¿(i)La Ley 598 de 2000, está asignándole al Contralor General de la República, la potestad de reglamentar una materia perteneciente al régimen de la contratación estatal, violándose, de esta manera, la potestad reglamentaria del Presidente de la República? ¿(ii)El deber que tienen los proveedores de registrar en el "Registro Único de Precios de Referencia, RUPR", los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejen recursos públicos, viola el derecho a la libre competencia? ¿(iii)El artículo 6 de la ley demandada contraviene el principio de unidad de materia? ¿(iv)Las facultades que la ley demandada le concede al Contralor General de la República, para definir los métodos y principios para el funcionamiento de los sistemas en ella previstos, convierte la función de dicha entidad en un control previo contrario a la Constitución?

2.4. Razones de la decisión

(i)La facultad constitucional que tiene el Contralor para expedir reglamentos, en desarrollo de una ley, sobre la prescripción de los métodos y la forma de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera,

operativa y de resultados que deberán seguirse, constituyen para la Corte el fundamento constitucional para que el Congreso de la República, hubiese atribuido competencia al Contralor para reglamentar la Ley 598 de 2000, es decir, el SICE, el CUBS y el RUPR, en los términos previstos por los artículos segundo, tercero y quinto. La Corte considera que un importante componente del proceso de rendición de cuentas guarda una estrecha e indudable relación con la forma en que una determinada entidad estatal ha venido ejerciendo su actividad contractual.

(ii) La exigencia que realizó el Legislador en el artículo 3 de la Ley 598 de 2000, a los proponentes de registrar en el "Registro Único de Precios de Referencia, RUPR", los precios de los bienes y servicios de uso común en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares que manejan recursos públicos, lejos de violar la libertad económica, la garantiza por cuanto se trata de un requisito de orden legal que se encamina a asegurar la libre concurrencia entre los oferentes. Además, por su diseño informático, el proponente puede, cada vez que lo estime conveniente, actualizar, modificar o cancelar los precios registrados en el banco de datos. Sin embargo, los términos en que debe ser realizado ese registro corresponde fijarlos a la ley y no como se dispone en el artículo tercero al Contralor General de la República, puesto que esto desborda su ámbito de reglamentación conferido por la Constitución. De igual manera, la determinación de los términos y condiciones para la ejecución de los planes de compras de las entidades estatales y de los particulares que manejan recursos públicos compete al legislador, por tal motivo la Corte retiro del ordenamiento las expresiones correspondientes de los artículos 3º y 5º de la ley demandada. Así mismo, la Corte consideró que el establecimiento de los sistemas de información creados por el artículo 1º de esta ley desborda la órbita de reglamentación propia del Contralor. (iii) En el caso del artículo 6 de la Ley 598 de 2000, es claro que no vulneró el principio de unidad de materia por cuanto existe una clara conexidad material entre la disposición demandada y el contenido general de la ley, cual es estructurar el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS y el Registro Único de Precios de Referencia, RUPR. (iv) Este cargo de inconstitucionalidad resulta ser idéntico al examinado y fallado por esta Corporación en Sentencia C-716 de 2002, razón por la cual ha operado el fenómeno de la cosa juzgada relativa.

2.5. Decisión

Primero. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-892 de 2001, mediante la cual se declaró **inexequible** la expresión "*transcurridos 90 días de la fecha establecida para los pagos*", contenida en el párrafo único del artículo 6 de la Ley 598 de 2000.

Segundo. Estarse a lo resuelto en la Sentencia C-716 de 2002, que declaró **exequible** la Ley 598 de 2000, pero exclusivamente en relación con el cargo analizado en la providencia.

Tercero. Declarar **exequible** la Ley 598 de 2000, "*Por la cual se crea el sistema de información para la vigilancia de la contratación estatal, SICE, el catálogo único de bienes y servicios, CUBS, y el registro único de precios de referencia, RUPR, de los bienes y servicios de uso común en la administración pública y se dictan otras disposiciones*", por el cargo analizado en esta providencia.

Declarar **inexequible** la expresión "*los cuales serán establecidos por el Contralor General de la República*" contenida en el artículo 1º de la Ley 598 de 2000.

Declarar exequible el inciso primero del artículo 3º de la Ley 598 de 2000, por el cargo analizado en esta providencia, salvo la expresión "*en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República*" contenida en este artículo.

Declarar inexecutable la expresión "*de acuerdo con los términos y condiciones que determine el Contralor General de la República*" contenida en el artículo 5º de la Ley 598 de 2000.

Cuarto. Declarar **exequible** la expresión "*La publicación de los contratos estatales ordenada por la ley, deberá contener los precios unitarios y los códigos de bienes y servicios, adquiridos de conformidad con el Catálogo Único de Bienes y Servicios, CUBS*", que figura en el artículo 6 de la Ley 598 de 2000, por el cargo analizado en esta providencia.

Quinto. Declarar **exequible** la expresión "*Los proveedores deberán registrar, en el Registro Único de Precios de Referencia; RUPR, los precios de los bienes y servicios de uso común o de uso en contratos de obra que estén en capacidad de ofrecer a la administración pública y a los particulares o entidades que manejan recursos públicos, en los términos que para el efecto fije el Contralor General de la República*", que figura en el artículo 3 de la Ley 598 de 2000, por el cargo analizado en esta providencia.

3. EXPEDIENTE D-4305

Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra

3.1. Norma revisada

Artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre)

3.2. Contenido de la norma revisada

Con el propósito de contribuir al mejoramiento de los ingresos de los municipios, se autoriza a la Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional, un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), por lo cual percibirá el 10% por la administración del sistema cuando se cancele el valor adeudado. En ningún caso podrá ser inferior a medio salario mínimo diario legal vigente. Parágrafo. En todas las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT o en aquellas donde la Federación lo considere necesario, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si éste no se encuentra a paz y salvo (Sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito). Toda la información contenida en el sistema integrado de información SIMIT, será de carácter público. Las características, el montaje la operación y actualización de la información del sistema, serán determinadas por la Federación Colombiana de Municipios, la cual dispondrá de un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez, por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley para poner en funcionamiento el sistema integrado de información SIMIT. Una vez implementado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito

(SIMIT), la Federación Colombiana de Municipios entregará la información al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT (Características de la información de los registros).

3.3. Problema jurídico

¿Las disposiciones demandadas vulneran los artículos 2, 157, 158, 287, 313, 315 y 362 de la Constitución, por cuanto desconocen el principio de autonomía financiera de los entes territoriales; la protección especial que la Constitución le prodiga a los bienes y rentas, tributarios y no tributarios de propiedad de las entidades territoriales; el principio de unidad de materia; y dejan dudas sobre el cumplimiento de los cuatro debates reglamentarios que implica la aprobación de toda ley?

3.4. Razones de la decisión

La Corte reiteró la línea jurisprudencial trazada en relación con el marco de autonomía de las entidades territoriales que se sustrae de la injerencia del poder central. El núcleo esencial de esa autonomía está definido en cuanto las autoridades nacionales no interfieran en su capacidad para decidir sobre su propio gobierno, la autoadministración de sus recursos y determinar su destino, así como su competencia en materia tributaria de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política. De igual manera, se ratificó la doctrina según la cual, aún tratándose de recursos endógenos, el legislador puede intervenir en su regulación, cuando están de por medio políticas macroeconómicas de la nación, sin vaciar de contenido el núcleo esencial de autonomía. En el caso concreto, se trata de recursos exógenos relacionados con asuntos de interés de toda la nación como lo es la circulación vial, así los administren los municipios de suerte que su regulación compete al legislador. Las normas acusadas no afectan la capacidad de administración de esos recursos puesto que se entrega el 90% de ellos a los municipios y sólo el 10% de las multas por infracciones de tránsito se asignan a la Federación de Municipios con el fin de organizar un sistema que centralice la administración de esos recursos en beneficio de los propios municipios.

3.5. Decisión

La Corte declaró **exequibles** los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, por los cargos examinados.

3.6. Salvamento y aclaración de voto

El magistrado **JAIME ARAUJO RENTERÍA**, manifestó su **salvamento de voto**, porque a su juicio, desde la perspectiva de los artículos 287, 315-5 y 362 de la Constitución y en armonía con jurisprudencia de esta Corporación, resulta clara la indebida injerencia del Legislador, no por la autorización misma para la creación de un sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito, sino por la forzosa erogación (10% del valor recaudado) que el artículo 10 acusado, establece a cargo de los fiscos municipales, en tanto restringe la autonomía financiera territorial sin basamento constitucional alguno. De igual modo, por considerar que se desconoce los principios de igualdad y libre concurrencia en la contratación estatal, al asignar a un ente determinado la administración de ese sistema de

información, sin que se agote primero un proceso licitatorio que otorgue igualdad de oportunidades a los posibles contratistas.

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Presidente